



AUTO DE IMPUTACIÓN N° 001/2015.-

Mar del Plata, 28 de Octubre de 2015.-

VISTO,

Que conforme lo dispuesto en la Ley 13.133, Art. 45 y sgtes., a fs. 1 se presenta el Sr. -----, DNI -----, con domicilio en la calle ----- de esta ciudad y formula denuncia contra la firma OBRA SOCIAL -----.-

Que en la misma, la consumidora acredita tener un hijo -----, de 5 años, el cual cuenta con una discapacidad determinada, con diagnóstico Trastornos específicos mixtos del desarrollo, conforme certificado adjunto, y refiere que luego de haber tramitado y cumplido todos los requisitos exigidos por la obra social denunciada en una primera y segunda instancia, para la aprobación del presupuesto del Jardín “-----”, institución escolar a la que concurre ----- desde el año 2013, la obra social ----- le habría vuelto a solicitar nueva documentación de imposible cumplimiento. Adjunta documental respaldatoria.

Que dicha documentación solicitada en última oportunidad por la obra social refiere a la Habilitación de Bomberos del establecimiento educativo, y la categorización del mismo del Servicio Nacional de Rehabilitación.

Que el establecimiento en cuestión no estaría obligado a contar con la misma ya que es de escolaridad común, por lo cual no la posee, aunque la denunciante ha presentado documentación similar referida a normas de seguridad, plan de evacuación del establecimiento, entre otras.

Que la obra social ----- se niega a otorgar cobertura escolar en dicha institución, ofreciendo la alternativa de otras instituciones que cuentan con la documentación requerida.

Que la denunciante rechaza tal propuesta debido a que el niño ----- se encuentra en el Jardín “-----” desde el año 2014 integrado.

Que en el expediente administrativo identificado bajo el nro. OMIC 004-13281/7/1/2015, a la audiencia de conciliación convocada para el día 19 de octubre de 2015 a las 9 hs. incomparece la firma denunciada OBRA SOCIAL -----.

Que dicha audiencia fue debidamente notificada a la firma denunciada con fecha previa a la audiencia, surgiendo del sello de recepción de la cédula la fecha del 15/10/15, constancia agregada a fs. 116 en las actuaciones nro. OMIC 004-13281/7/1/2015.

Que de las constancias de autos surge acreditado que la firma denunciada OBRA SOCIAL ----- debidamente notificada de la audiencia de conciliación convocada por esta Autoridad, sin justificación alguna, ha dejado de comparecer a la misma.

Y CONSIDERANDO,

1. COMPETENCIA:

*Que la plataforma fáctica de las presentes actuaciones nos sitúa frente a una relación de consumo. Que en el caso, la **prestación del servicio de cobertura médica** implica estar en presencia de un **contrato de consumo**. En consecuencia, aquí existe un contrato oneroso, alcanzado absolutamente por la ley 24.240.*

Así las cosas, el presente reclamo encuentra abrigo en lo normado por los Arts. 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 1 y 2 de la Ley 24.240.

Que por otro lado la Ley 13.133 (B.O. 9/1/2004) “CODIGO PROVINCIAL DE IMPLEMENTACION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS” dispone que los municipios ejercerán las funciones emergentes de esta Ley; de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor, y de las disposiciones complementarias, de conformidad con los límites en materia de competencias y atribuciones (...) serán los encargados de aplicar los PROCEDIMIENTOS y las SANCIONES previstos en esta Ley, respecto de las INFRACCIONES COMETIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS (Arts. 79 y ss de la Ley 13.133).

Que en cumplimiento de tal cometido, esta Municipalidad de General Pueyrredón ha implementado una estructura administrativa idónea, creando un organismo encargado de llevar adelante el procedimiento conciliatorio y sumarial, asignando la etapa resolutive a un organismo ya existente, siendo este la Justicia de Faltas N° 4 de esta ciudad (Ordenanza N° 16326, decreto 1525/2009).

Que las bases normativas esbozadas hasta este momento, dan claras muestras de que esta Dirección General para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos resulta competente para intervenir como autoridad local de aplicación de la ley 24.240 y normas concordantes (Decreto 659/14 y Decreto Municipal 918/15).

Que por tanto, esta Dirección General resulta competente para entender en las presentes.

2. INSTANCIA CONCILIATORIA. INFRACCIÓN AL ART. 48 LEY 13.133. NORMATIVA APLICABLE:

Que la ley 13.133, en su Artículo 1° reza que “La presente Ley establece las bases legales para la defensa del consumidor y del usuario según los términos del Artículo 38° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y tiene por objeto establecer las reglas de las políticas públicas y los mecanismos administrativos y judiciales para la efectiva implementación en el ámbito provincial:

a) De los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

b) De las normas de protección consagradas en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la Autoridad Nacional de Aplicación”.

Que en su Art. 3° ha establecido que “La acción gubernamental de protección a los consumidores y usuarios tendrá, dentro del marco constitucional de competencias entre otros, los siguientes objetivos (...) d) Políticas de solución de conflictos y sanción de abusos”.

Que por su parte, en el Art. 31, establece que la autoridad de aplicación “Deberá proveer integralmente a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios consagrados en los Artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, en el Artículo 38 de la Constitución Provincial, y en las demás normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, ejecutando las políticas previstas en esta ley.

Que el Art. 46 de la Ley 13.133 que rige las actuaciones seguidas por esta Autoridad, establece que recepcionada la denuncia, se abrirá la instancia conciliatoria, a cuyos fines se designará audiencia.

Que el legislador ha asignado a esta instancia una función primordial, a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de los fines fijados en la normativa antes citada.

*Que en prueba de lo expuesto, el mismo ha dictado el Art. 48 que expresamente contempla la incomparecencia injustificada del denunciado a la audiencia de conciliación convocada por esta Dirección al establecer que **“La incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación (...) se considera violación de la Ley 24.240 y de esta Ley. El infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente (...)”.***

Que en la aplicación y graduación de sanciones previstas en la Ley 13.133 se tendrá especialmente en cuenta la circunstancia de haber denunciado, celebrado o no un acuerdo conciliatorio en la denuncia, y en caso afirmativo, haberlo o no cumplido, el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor, la intencionalidad de la incomparecencia, los posibles perjuicios sociales derivados de la generalización de la infracción, la reincidencia en la inasistencia a las convocatorias de esta Autoridad, y demás circunstancias relevantes del hecho en particular. (Art. 77 de la Ley 13.133).

En este sentido y haciendo directa referencia a lo dispuesto por el art. 48 de la Ley 13.133 que responde a la naturaleza de infracción formal, que corroe el ejercicio de ese poder de policía se tiene dicho que: “El art. 48 de la ley provincial de marras, contempla una infracción objetiva y formal, consistente en la incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación, expresión correctamente interpretada en sede del organismo de faltas, al destacar que se trata de una o tantas convocatorias como sean necesarias para arribar a un acuerdo de partes, esto es, la norma refiere a la instancia de conciliación. Por otra parte, esa desobediencia para ser tal requiere la falta de justi-



ficación, de modo que el marco legal brinda un medio idóneo para privar de dicho alcance a la inasistencia, ante la expresión de las razones que pudiesen motivarla. El texto del precepto bajo examen no deja ver, por otra parte, que su propósito sea compulsivo, al menos con exclusividad, sino que provee un deber de asistencia cuyo incumplimiento es aprehendido como violación. La ulterior celebración de la audiencia y del acuerdo, no excluye ni convierte en abstracta la configuración de la figura. El interés público comprometido en la cuestión, valorado asimismo por el juez de la causa, evidencia que no es dable estrechar el alcance de la previsión (art. 48, cit.) al logro del interés particular afectado en un procedimiento, sino que se trata de un régimen que se nutre asimismo de la prevención en la reiteración de infracciones, como expresa la sentencia, con arreglo a las bases constitucionales (doct. Arts. 38 de la Constitución Provincial y 42 de la Constitución Nacional)...” (Conf. doc. CCALP, en causa 374, “Auto Haus S.A.”, sent. del 15-X-2009).-

Que conforme lo expuesto y en virtud de lo normado por los Arts. 46/47 de la Ley 13.133, se abre instancia conciliatoria fijándose primera audiencia al efecto. Del acta labrada con fecha 19/10/15 se extrae la comparecencia de la autorizada del denunciante y la incomparecencia de la firma denunciada, estando la misma debidamente notificada. Encontrándose ya próximo a finalizar el año lectivo, la parte denunciante solicita el pase de las para su resolución.

Que no existe en autos constancia alguna que justifique la incomparecencia de la firma denunciada a la audiencia de marras.

Que se ha desarrollado la instancia conciliatoria prevista en la ley 13.133 sin que las partes alcancen acuerdo alguno homologado por esta Autoridad de Aplicación.

Que la ley 13.133 expresa que, en caso de no presidir acuerdo de partes homologado por la misma que permita la suspensión de las actuaciones, esta Autoridad debe determinar si hubo infracción a la ley 24.240 y demás normas que componen el régimen legal consumerista, sin perjuicio de los reclamos que las partes se realicen entre sí y en su caso dictar el correspondiente auto de imputación.

Que el citado análisis revela la naturaleza jurídica del contrato imperante entre las partes y la dinámica de su funcionamiento, y lleva inescindiblemente a que el análisis propuesto deba canalizarse a partir del tamiz que emerge de los principios de la “primacía de la realidad”, “in dubio pro consumidor” y “cargas dinámicas de la prueba” (Arts. 3 y 53 de la ley 24.240).

Que en virtud de los hechos denunciados en las presentes, la documental acompañada y las constancias de la etapa conciliatoria, es necesario realizar un contraste de estos extremos con el régimen tuitivo consumerista, a efectos de determinar si han precedido infracciones al **deber de información** (Art. 4 de la Ley 24.240), al **deber de proteger la salud del consumidor** (art. 5 de la Ley 24240), al **trato digno** (art. 8 bis Ley 24240), como así también si ha sido afectado el **deber de buena fe** que debe imperar en toda relación inter pares, máxime si la misma es de consumo (Art. 37 de la Ley 24.240).-

Que en relación al **deber de información**, la cronología de la presente relación de consumo nos arroja numerables afecciones al consumidor, provocadas por una serie de omisiones y retaceos de la firma denunciada.

Que el complejo de conductas que son llevadas a cabo por OBRA SOCIAL -----, se caracterizan por:

- Omitir expedirse sobre los hechos denunciados, en consecuencia omitir esclarecer los hechos de acuerdo a la manda del art. 53 de la Ley 24240.

- Ante la falta de respuesta y comparecencia de la firma, los dichos del denunciante son interpretados como veraces a partir del principio in dubio pro consumidor. A este respecto cabe preguntarse ¿cumple la OBRA SOCIAL ----- con su prestación de servicios médicos por los cuales percibe una arancel mensual, cuando establece condiciones que en todo momento terminan por dificultar la permanencia y estimulación del niño con discapacidad en el establecimiento escolar en el que se encuentra adaptado y concurriendo desde hace ya dos años? Es decir, cumple OBRA SOCIAL ----- en informar en forma clara, cierta y detallada y comprensible para el consumidor la imposibilidad de otorgar la prestación de cobertura sobre la escolaridad del niño con discapacidad, en el establecimiento que ya se encuentra desarrollando su actividad educativa desde el año 2014? La respuesta surge negativa.

Que la conducta adoptada por OBRA SOCIAL ----- resulta violatoria del deber de información que debió primar a fin de esclarecer los hechos y dar una respuesta. La conducta adoptada por la firma carece de información alguna que las circunstancias prestacionales exigían para dicha oportunidad. Existen interrogantes que no tienen tiempo de ser resueltos a esa altura por la falta de aporte de la firma en esclarecerlos, que quedan sin resolver: ¿Cuál era el listado de prestadores perteneciente al plan del consumidor? ¿Era la ----- prestador? ¿Cuál era la cobertura vigente respecto a aquel ----- y posteriores prestaciones médicas realizadas en el caso del consumidor? ¿Fue informada la dicha cobertura prestacional? ¿Fue informado el trámite y resultado dado al reclamo del denunciante?

Que por otro lado, la firma ha desaprovechado las audiencias conciliatorias para efectuar las aclaraciones del caso, situación esta que merece reproche. Al respecto, cabe tener presente que la OBRA SOCIAL ----- –por su posición y dinámica comercial– es quien contaba con los registros, soportes informativos y demás elementos de prueba para esclarecer los puntos en debate (Art. 53 de la Ley 24.240). Así las cosas, su falta de pronunciamiento y demostración en el sentido marcado la hacen merecedora de sanción por violar el deber de información.-

*Que cabe remarcar que el proveedor de servicios debe también realizar los deberes anexos de conducta, oriundos directamente del **principio de buena fe** como el deber de aconsejar, cuidar de la seguridad, de la honra y dignidad de la contratante, cooperar con ella, no bloquearla en sus legítimas expectativas. Esta visión de la totalidad de la relación obligacional actual nos conduce a considerar el vínculo como un eje de deberes, y la legítima expectativa del consumidor esta muy ligada a esta totalidad.*

El deber de buena fe asume la condición de un modelo ético jurídico de carácter normativo, ello es, el obrar rectamente, que implica e impone un comportamiento negocial honesto, probo, leal y tendiente a cumplimentar las legítimas expectativas irrogadas a los consumidores de todo lo cual se desprenden una serie de deberes a cargo de los participantes de una relación social con alcances jurídicos, que imperan en la etapa precontractual y aún en la denominada etapa post-contractual (Cfr. Arts. 1197, 1071 del C.Civ. y 37 de la Ley 24.240).

Que la plataforma fáctica identifica una conducta de la firma que permite determinar un reproche por parte de esta Dirección, en tanto no se subsume a los ideales de armonía, transparencia y lealtad comercial bajo los cuales debe direccionar su conducta en su relación con el débil. La firma con su omisión y consecuente negligencia ha afectado injustamente al débil, haciéndole padecer situaciones netamente adversas y desfavorables, consecuencia directa de su falta de profesionalidad, responsabilidad y diligencia. El consumidor demuestra haber transcurrido distintas instancias (sede empresarial, sede administrativa) sin gozar de una explicación satisfactoria sobre su pedido de cobertura de escolaridad del niño ----- en una institución común.

Que se le ha otorgado a la firma oportunidad procesal a los efectos de aportar información cierta, clara y detallada, lo que no ha procurado materializar. Esta actitud, reacia frente al consumidor, denota una desidia que concreta a su vez una infracción formal al deber de tratar con lealtad comercial al consumidor.-

*Que a modo de corolario debe ponerse en el presente, especial énfasis en el **derecho a la salud** que se encuentra fundando el presente reclamo. Derecho fundamental del ser humano que fue incorporado en el artículo 42 de la Constitución Nacional –a manera de garantía en el marco de las prestaciones de las relaciones de consumo- y que por medio de las medidas innovativas, se torna directamente operativo desde la Constitución, sin necesidad de que exista una norma específica que lo reglamente. En el marco del contrato que vincula al consumidor con la firma denunciada, se establece una relación paciente-usuario de la obra social o empresa de medicina prepaga en sus diversas formas jurídicas, como un negocio jurídico que tiene intensificado el rol protectorio del consumidor en función de la actividad sensible que lleva adelante el empresario.-*

*Que el Capítulo II de la Ley 24.240 denominado “INFORMACION AL CONSUMIDOR Y PROTECCION DE SU SALUD” encuentra como eje en la política de tutela del consumidor el Art. 5, que puntualmente establece: “Protección al Consumidor. Las cosas y **servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que**, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, **no presenten peligro alguno para la salud** o integridad física de los consumidores o usuarios” (la negrita me pertenece). Si se verifica el modus operandi de OBRA SOCIAL ----- en el presente caso, se concluirá que las afectaciones informativas y de trato leal han ido de bruces con la guarda en la salud del consumidor. Es que el efectivo cumplimiento de la manda legal citada dependerá de la*



capacidad de organización y gestión de la empresa, y de la solvencia técnica de la red de prestadores diseñada y construida para el funcionamiento de aquel sistema. Falencias en estas estructuras gravitan de modo directo en la protección del consumidor. La exigencia de estas condiciones, tiene carácter subjetivo, ya que apunta al respeto del consumidor como persona que no puede ser sometida a menosprecio o desconsideraciones, ni mortificaciones, lo que se concreta como padecido por el consumidor en el presente caso.-

*Que a su vez ello se encuentra receptado en el Art. 8 Bis **Trato digno** de la Ley 24.240, incorporado a partir de la reforma operada por la Ley 26.361 en cuanto prescribe que “Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato equitativo y digno a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de realizar prácticas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias”.-*

Que la norma de orden público, ahora coincide en este aspecto con el Artículo 42 de la Constitución Nacional antes citado, en igual sentido el Art. 11 de la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948 que estableció que toda persona tiene derecho al “reconocimiento de su dignidad”, y en 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales declararon la “dignidad inherente a la persona humana”, pactos, los referidos integrados a nuestro orden legal, de raigambre constitucional.-

En el marco de las reformas introducidas a la Ley 24.240 a partir del Art. 8 Bis reflejan una perspectiva realista del contrato inmerso en el campo de la realidad económica, concretamente apunta a evitar, tal el caso, que el equilibrio normativo y la protección que de ella emerge, no resulte menguado o desvirtuado por la práctica comercial o por la conducta de hecho desplegada hacia el consumidor.-

El término “trato” se refiere a comportamientos vinculados a la relación jurídica, pero no tiene su fuente en ella, porque no son derechos subjetivos ni deberes colaterales causados por ese vínculo bilateral.-

En cuanto a lo que protección se refiere, entre otras disposiciones emergentes de los pactos internacionales que gozan de jerarquía constitucional, la CADH (Art. 1) compromete a los Estados Parte a respetar los derechos y libertades que ella reconoce, debiendo el Estado garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, haciendo una enumeración meramente enunciativa de las causales de discriminación. A su vez, esta disposición se encuentra estrechamente ligada al Art. 24 de la misma convención, con el Art. 26 del PIDCP y en la Constitución Nacional con el Inc. 19 del Art. 75 que obliga al Congreso a sancionar leyes que consoliden “la igualdad real de oportunidades y posibilidades de discriminación alguna.-

Enseña Sagües que, el derecho a la dignidad, es uno de los derechos constitucionales no enumerados por el Art. 33 de la CN, entre sus contenidos; sostiene que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Sesean”, “enunció que exigía que las necesidades del hombre fuesen satisfechas con decoro, en orden a la realización de la persona”. En efecto, la existencia del derecho a la dignidad humana debe ser tutelado por el Estado y una de sus más eficaces funciones es la de poner límites a eventuales excesos de proveedores de bienes y/o servicios.-

En ese contexto, el concepto de “trato digno” contenido en el Art. 42 de la Constitución Nacional, no es diferente del delineado precedentemente. Se sostiene que el trato digno, importa un contenido prestacional del contrato de consumo.-

Con toda lógica se observa en el caso en estudio, que la lesión que se cause al interés del consumidor puede surgir no solo de alguna cláusula del contrato sino sencillamente de las conductas no descriptas en el contrato pero que hacen a la relación de consumo.-

Esta Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para desplegar sus potestades administrativas a fin de salvaguardar el título jurídico que reside en cabeza del denunciante, materializando en la argumentación del presente acto sus prerrogativas de control, inspección, vigilancia de las normas consumeristas que a todas luces amparan el interés del consumidor.-

Que en esta línea de análisis, se destaca que la firma ha transitado irregularmente la etapa conciliatoria abierta, sin ni siquiera acercar elementos que esclarezcan los hechos denunciados ni mucho menos una propuesta conciliatoria que intente dar respuesta al denunciante. Así las cosas, la conducta adoptada por la firma ahonda las afecciones informativas y de trato que han afectado al consumidor.-

Siguiendo esta coherencia conceptual se ubica la relación íntima y necesaria entre el interés material del individuo y el ejercicio del poder administrativo conferido expresamente a la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.240. Vale decir, de hecho, que tales prerrogativas no sólo ubican la verdadera dinámica de aquel interés subjetivo al posicionarlo como integrante del bien común, sino que se instauran como garantías estructurales puestas a disposición de quien goza del título jurídico.-

*Que, por todo lo expuesto, se manifiesta que la actuación de la firma denunciada se encuentra ceñida con la protección a la **integridad física del consumidor** y el deber de efectivizar con él un **trato digno** (Arts. 5 y 8 bis de la Ley 24.240). Estas conductas llevadas a cabo por OBRA SOCIAL ----- se encuentran ceñidas al **deber de información** conforme se ha delineado ut supra, como así también al **deber de buena fe** violentando las directrices normativas emanadas de los Arts. 4 y 37 de la Ley 24.240.-*

*Que los elementos fácticos y técnicos volcados en el presente acto acusatorio, dan cumplimiento estricto a la manda legal en la materia: “Si no hubiere acuerdo...se formulará auto de imputación el que contendrá **una relación sucinta de los hechos y la determinación de la norma legal infringida**” (Art. 47 de la Ley 13.133, el resaltado me pertenece).-*

Se deja constancia que conforme la página web consultada en el día de la fecha correspondiente al Registro Provincial de Infractores, la firma denunciada OBRA SOCIAL -----, NO registra ANTECEDENTES.

En consecuencia, por todo lo expuesto,

RESUELVO,

I. Impútese a la firma denunciada OBRA SOCIAL ----- la violación a lo normado por el Art. 48 de la ley 13.133 por haber incomparecido a la audiencia celebrada con fecha 15 de Octubre de 2015 a las 9 hs, estando debidamente notificada y sin haber acreditado justificación alguna de dicha incomparecencia. Por dicha razón, ponderando la conducta de incomparecencia por parte de la firma denunciada, solicito al Sr. Juez de Faltas interviniente aplique a la misma, máxime estando en presencia de una ley de Orden Público, una **MULTA DE PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS (\$ 4.600.-).-**

II. Imputar a la firma OBRA SOCIAL -----, la violación de lo normado por los Arts. 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 4 (deber de información), 5 (deber de proteger la salud del consumidor), 8 bis (trato digno), y 37 (deber de buena fe) de la ley 24.240. En mérito a estos extremos, le solicito al Sr. Juez de Faltas interviniente que fije **UNA MULTA DE PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000), QUE IRAN A DAR A LAS ARCAS DE LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON, PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LAS ÁREAS DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DERECHOS HUMANOS, con más la publicación de la sanción en un diario de mayor difusión (Art. 73 y sgtes. Ley 13.133). Todo ello sustentado en los vistos y considerados del presente, acorde con el plexo normativo integrado especialmente por las Leyes Nacionales 24.240 y 19.549 (en su parte pertinente) y el Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios (Ley 13.133)..-**

III. Notifíquese la presente con transcripción expresa de los Arts. 50 y 51 de la Ley 13.133.-

Firmado: DR. JOSÉ LUIS ZERILLO, DIRECTOR GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.- MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON.-